



QUINTANA AQUEHUA Silvia  
FAU 20131370645 soft  
Fecha: 27/03/2025 15:58:12  
Motivo: En señal de conformidad



# Tribunal Fiscal

N° 02691-12-2025

**EXPEDIENTE N°** : 13910-2024  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Multa  
**PROCEDENCIA** : Arequipa  
**FECHA** : Lima, 25 de marzo de 2025

**VISTA** la apelación interpuesta por \_\_\_\_\_, con R.U.C. N° \_\_\_\_\_ contra la Resolución N° \_\_\_\_\_ de 23 de agosto de 2024, emtda por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa N° \_\_\_\_\_ girada por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la resolución de multa impugnada debe ser dejada sin efecto, debido a que presentó su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2023, dentro del plazo establecido por la Resolución de Superintendencia N° \_\_\_\_\_ encontrándose comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley N° 31940. En ese sentido, alega que no incurrió en la infracción que se le pretende imputar.

Que por su parte, la Administración señala que mediante la Ley N° 31940 se dispuso la ampliación del plazo para la presentación de la declaración jurada anual y el pago del Impuesto a la Renta para las personas naturales y las micro y pequeñas empresas (MYPES), siempre que: (i) Sean MYPES, (ii) Pertenezcan al Régimen General o Régimen MYPE Tributario, y (iii) que sus ingresos anuales, del año anterior al de la declaración no hayan superado las 1700 UIT, gravados con el Impuesto a la Renta. Asimismo, indica que la recurrente está afectada al Impuesto a la Renta de Tercera Categoría desde el 3 de febrero de 2023, lo que significa que no obtuvo ingresos en el ejercicio 2022 y no se puede presumir que se encuentra incluida dentro de los alcances de la Ley N° 39140, por lo que no es aplicable a la recurrente la ampliación del cronograma de presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2023, y dado que aquella presentó dicha declaración el 29 de abril de 2024, esto es, fuera del plazo establecido a través de la Resolución de Superintendencia N° \_\_\_\_\_ incurrió en la infracción del numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario.

Que refiere que mediante Esquela N° \_\_\_\_\_ solicitó a la recurrente que subsanara la citada infracción a fin de acogerse al Régimen de Gradualidad, lo que en efecto hizo, por lo que la multa fue emitida aplicando la rebaja del 90%, toda vez que subsanó la infracción sin pago con posterioridad a la notificación de la anotada esquela y antes de la emisión de la resolución de ejecución coactiva correspondiente. Menciona que no resulta aplicable al caso de autos la gradualidad del 100% a que se refiere la Resolución Nacional Adjunta Operativa N° \_\_\_\_\_

Que de acuerdo con el artículo 165° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, entre otras.

Que el numeral 1 del artículo 176° del citado código, prescribe que constituye infracción no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos; la que se encuentra sancionada con una multa equivalente a 1 UIT, según la Tabla I de Infracciones y Sanciones del aludido código, modificada por Decreto Legislativo N° 1270, aplicable a las personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría incluidas las del Régimen MYPE Tributario.

Que conforme con el artículo 79° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, los contribuyentes del impuesto, que obtengan rentas computables para los efectos de dicha ley, deberán presentar declaración jurada de la renta obtenida en el ejercicio gravable, en los



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

RUIZ ABARCA Roxana  
Zulema FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 27/03/2025 16:22:09  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

RIVADENEIRA BARRIENTOS  
Sergio Fernan FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 27/03/2025 16:00:47  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

FLORES QUISPE  
Patrick Alfonso FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 27/03/2025  
16:00:23  
Motivo: Soy el autor del  
documento



# Tribunal Fiscal

N° 02691-12-2025

medios, condiciones, forma, plazos y lugares que determine la SUNAT, y que esta podrá establecer o exceptuar de la obligación de presentar declaraciones juradas en los casos que estime conveniente a efecto de garantizar una mejor administración o recaudación del impuesto, incluyendo los pagos a cuenta.

Que el inciso a) del artículo 49° del Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, dispone que la presentación de la declaración a que se refiere el artículo 79° de la citada ley deberá comprender todas las rentas gravadas, exoneradas e inafectas y todo otro ingreso patrimonial del contribuyente, con inclusión de las rentas sujetas a pago definitivo y toda otra información patrimonial que sea requerida.

Que mediante Ley N° 31940 se estableció ampliar el plazo para la presentación de la declaración jurada anual y para el pago del Impuesto a la Renta de las personas naturales y de las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE), a nivel nacional.

Que según el artículo 2° de la aludida ley, la finalidad de la misma es contribuir a que las personas naturales y las MYPE del Régimen General del Impuesto a la Renta y del Régimen MYPE Tributario cumplan con puntualidad con la exigencia de la presentación de la declaración jurada anual y el pago del impuesto a la renta respectivos.

Que el artículo 3° de la mencionada ley preceptúa que ésta se aplica a las personas naturales y a las MYPE del Régimen General del Impuesto a la Renta y del Régimen MYPE Tributario, comprendiendo a las MYPES definidas en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE, siendo que para esos efectos del cómputo de ingreso de esta última norma se considera los ingresos anuales del año anterior al de la presentación de la declaración jurada anual.

Que dicha norma añade que quedan excluidas del alcance la referida Ley MYPE a las que se aplica la definición de grupo económico, referido en el numeral 3 del artículo 3° de la Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial.

Que el artículo 4° de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial define a la Micro y Pequeña Empresa como aquella unidad económica constituida por una persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial contemplada en la legislación vigente, que tiene como objeto desarrollar actividades de extracción, transformación, producción, comercialización de bienes o prestación de servicios, precisando la norma que cuando se haga mención a la sigla MYPE, se está refiriendo a las Micro y Pequeñas Empresas.

Que de acuerdo con el artículo 5° de la aludida ley, las MYPES para que califiquen como micro y pequeña empresa, respectivamente deben ubicarse en alguna de las siguientes categorías empresariales, establecidas en función de sus niveles de ventas anuales, exigiendo que en el caso de la microempresa que ésta tenga ventas anuales hasta un máximo de 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT); y en el caso de la pequeña empresa sus ventas anuales deben superar las 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 UIT.

Que el artículo 5° de la Ley N° 31940 dispone que el cronograma de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de las MYPE, conforme al último dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC), es publicado por la SUNAT.

Que la Única Disposición Complementaria Final de la mencionada ley preceptúa que mediante resolución de superintendencia, la SUNAT establecerá la forma, el plazo y las condiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en dicha ley.

Que mediante la Resolución de Superintendencia N° se aprobó el cronograma general para la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta y el Impuesto a las Transacciones Financieras y para las personas naturales y MYPES comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley N° 31940 correspondiente al ejercicio gravable 2023<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> En los considerados de dicha resolución se indica que "(...)el artículo 4° de la Ley N.º 31940, L la presentación de declaración jurada anual y pago del Impuesto a la Renta (IR) de las persona Pequeñas Empresas (MYPE), establece que las personas naturales y las MYPES del Régime Renta y del Régimen MYPE Tributario pueden presentar la declaración jurada anual de Impuesto a la Renta y pagar dicho



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

FLORES QUISPE  
Patrick Alfonso FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 27/03/2025  
y 16:00:23  
la Motivo: Soy el autor del documento



# Tribunal Fiscal

N° 02691-12-2025

Que el inciso e) del artículo 3° de la citada resolución, define como deudores tributarios comprendidos dentro de los alcances de Ley N° 31940: (i) A la persona natural que tenga la obligación de presentar la Declaración por rentas distintas a las de tercera categoría; (ii) A las MYPE, definidas como tales por el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, y que hayan obtenido ingresos anuales hasta el monto máximo de 1700 UIT, considerando para tal efecto los ingresos netos anuales del año anterior al de la declaración, gravados con el Impuesto a la Renta; y (iii) A los sujetos comprendidos en el Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta, creado por Decreto Legislativo N° 1269.

Que según el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1269, los sujetos que inicien actividades en el transcurso del ejercicio gravable podrán acogerse al Régimen MYPE Tributario, en tanto no se hayan acogido al Régimen Especial o al RUS o afectado al Régimen General y siempre que no tengan vinculación, directa o indirectamente, en función del capital con otras personas naturales o jurídicas; y, cuyos ingresos netos anuales en conjunto superen el límite de las 1700 UIT en el ejercicio gravable; y no sean sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.

Que el numeral 9.1 del artículo 9° del anotado decreto legislativo establece que los sujetos del Régimen MYPE Tributario que en cualquier mes del ejercicio gravable, superen el límite de las 1700 UIT o incurran en algunos de los supuestos señalados en los incisos a) y b) del artículo 3°, determinarán el Impuesto a la Renta conforme al Régimen General por todo el ejercicio gravable.

Que de lo expuesto, se aprecia que la Única Disposición Complementaria de la Ley N° 31940 dispuso que la SUNAT establecerá la forma, el plazo y las condiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en dicha ley, por lo que emite de manera complementaria la Resolución de Superintendencia N° [redacted] mediante la cual se dispone cuáles son los contribuyentes (deudores tributarios) comprendidos y aquellos excluidos en el alcance de la referida ley, siendo los sujetos a los cuales se les aplica lo dispuesto en la citada ley, aquellos listados en el siguiente cuadro:

Deudores tributarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley N° 31940
1. La persona natural que tenga la obligación de presentar la Declaración por rentas distintas a las de tercera categoría.
2. Las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE), definidas como unidades económicas constituidas por una persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial contemplada en la legislación vigente, que tiene como objeto desarrollar actividades de extracción, transformación, producción, comercialización de bienes o prestación de servicios y que hayan obtenido ingresos anuales hasta el monto máximo de 1700 Unidades Impositivas Tributarias, considerando para tal efecto los ingresos netos anuales del año anterior al de la declaración, gravados con el Impuesto a la Renta.
3. Los sujetos comprendidos en el Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta.

Que mediante la Resolución de Superintendencia N° [redacted] se aprobó el cronograma general para la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta y el Impuesto a las Transacciones Financieras y para las personas naturales y MYPES comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley N° 31940 correspondiente al ejercicio 2023, y dispuso que para los contribuyentes cuyo último dígito de RUC fuera el cero (0), como es el caso de la recurrente, el plazo para presentar la declaración jurada correspondiente vencía el 27 de mayo de 2024 y para los no comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley N° 31940, el 26 de marzo de 2024.

*impuesto hasta junio del año siguiente al de la declaración; comprendiendo en su ámbito de aplicación a las que son definidas como MYPE en el artículo 4° del TUO de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo N.° 013-2013-PRODUCE, considerando para efecto del cómputo de los ingresos dispuesto en dicha norma, los ingresos anuales del año anterior al de la declaración, con excepción de aquellas a las que se les aplique la definición de grupo económico al que hace referencia el numeral 3° de la Ley N.° 31112, que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial” y que: “de acuerdo con el artículo 5 de la referida Ley N.° 31940 dispone que la SUNAT publique el cronograma de la declaración jurada anual de Impuesto a la Renta de los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley N.° 31940 y de los buenos contribuyentes y sujetos no obligados a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes”.*

2 Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 2023.



Ministerio de Economía y Finanzas

31112 Ley  
LÓPEZ DE HARO  
LÓPEZ DE HARO  
2013137845 soft  
repositorio  
Fecha: 27/03/2025  
as de  
Motivo: Soy el autor del documento



# Tribunal Fiscal

N° 02691-12-2025

Que en el presente caso, se tiene que la Resolución de Multa N° (foja 12), notificada a la recurrente el 7 de mayo de 2024<sup>3</sup>, fue girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, por no haber presentado dentro del plazo legal establecido la declaración jurada del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2023.

Que según consta en el Comprobante de Información Registrada y de lo informado por la propia Administración (foja 9), la recurrente se encontraba registrada en el Régimen MYPE Tributario desde el 3 de febrero de 2023, indicando esa misma fecha como inicio de actividades.

Que de autos se advierte que el 29 de abril de 2024, mediante el Formulario PDT 710 N° (foja 5), la recurrente presentó la declaración jurada del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2023, declarando una renta neta de S/ 0,00 (casilla 113) y pérdidas del ejercicio por el importe de S/ 9 967,00 (casilla 424).

Que de la revisión de la resolución apelada (fojas 21 a 25), se tiene que la Administración atribuyó a la recurrente la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, sustentándose únicamente en que al estar afecta al Impuesto a la Renta desde el 3 de febrero de 2023, no obtuvo ingresos en el ejercicio 2022, por lo que no podría encontrarse incluida dentro de los alcances de la Ley N° 31940.

Que sin embargo, la falta de ingresos en el ejercicio anterior no está previar como una restricción para el acogimiento al Régimen MYPE Tributario ni para la aplicación de la Ley N° 31940, más aún, si se observa que mediante Formulario PDT 710 N° de 4 de setiembre de 2024 (fojas 41 a 46), la recurrente presentó su declaración anual del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2022, consignando ingresos por el importe de S/ 0,00 y pérdidas del ejercicio por S/ 500,00.

Que en tal sentido, al no haber acreditado la Administración con razones válidas que a la recurrente no le correspondía el Régimen MYPE Tributario, no se encuentra sustentado que debía presentar su declaración en un plazo distinto al establecido para los contribuyentes de dicho régimen.

Que por tanto, no se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, correspondiendo revocar la resolución apelada y dejar sin efecto la resolución de multa impugnada.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos esgrimidos por la recurrente.

Con los vocales Rivadeneira Barrientos y Flores Quispe, e interviniendo como ponente la vocal Ruíz Abarca.

## RESUELVE:

**REVOCAR** la Resolución N° de 23 de agosto de 2024; y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Multa N°

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**RUIZ ABARCA**  
**VOCAL PRESIDENTA**

**RIVADENEIRA BARRIENTOS**  
**VOCAL**

**FLORES QUISPE**  
**VOCAL**

**Quintana Aquehua**  
**Secretaria Relatora**  
RA/QA/CP/jvu

**NOTA: Documento firmado digitalmente**

<sup>3</sup> Depositada en el buzón SOL de la recurrente (foja 13), conforme a lo dispuesto en el inciso b) aludido.



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

FLORES QUISPE  
Patrick Alfonso FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 27/03/2025  
16:00:23  
Motivo: Soy el autor del  
documento